

6.<sup>o</sup> Esta Secretaría, en vista del estudio del Jurado calificador, resolverá quién es la persona acreedora al premio y hará la adjudicación de él, expidiéndole el documento respectivo y girando las órdenes para que se le pague.

7.<sup>o</sup> La obtención de un premio da derecho al agraciado para ser preferido en el ascenso inmediato, cuando ocurra la primera vacante.

8.<sup>o</sup> Todos los trabajos que se presenten quedan en propiedad de esta Secretaría, la que podrá publicarlos siempre que sus autores no hayan manifestado el deseo contrario.

México, Octubre 4 de 1890.—*Hinojosa*.

NÚMERO 10,956.

Octubre 10 de 1890.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Prescribe que cesen las asignaciones que tenían sobre las Aduanas los ferrocarriles Central y Mexicano.*

En orden núm. 1,247 de 8 del actual, me dice el Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:

"Dispone el Presidente de la República que por medio de circular á las Aduanas marítimas y fronterizas, les prevenga esa Tesorería General que desde el 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo venidero, fecha en que ha de comenzar á regir el decreto de 17 de Septiembre de 1890, cesen las asignaciones de que disfrutaban los Ferrocarriles "Central" y "Mexicano," respectivamente, de 8 y 6 por 100 sobre los ingresos de Aduanas, con arreglo al decreto de 8 de Julio de 1886 y suprema orden de 8 de Diciembre de 1886, pues con arreglo á contratos celebrados con estas dos Empresas, de común consentimiento queda retirada desde esa fecha la asignación mencionada."

Lo que se hace saber á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de enterado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1890.—*Francisco Espinosa.*  
—Al Administrador....

NÚMERO 10,957.

Octubre 13 de 1890.—*Circular de la Administración General de Correos.*—*Entrega de correspondencia insuficientemente franqueada. Cumplimiento del art. 164 del Código Postal.*

Circular núm. 7.—Se ha informado á esta Administración general, que en algunas locales del ramo no se cumple lo preceptuado en los arts. 184 del Código Postal y 221 de su Reglamento, respecto al procedimiento que debe seguirse para la entrega de *correspondencia insuficientemente franqueada*, sino que se exige á los interesados el pago en efectivo, de la diferencia notada; por lo que, con prevención expresa de su estricta observancia, se reproducen en esta circular los mencionados artículos, que dicen á la letra:

Art. 184 del Código.—Esta correspondencia—la insuficientemente franqueada—tendrá curso hasta su destino; pero al entregarla, *se exigirá á la persona á quien vaya dirigida, que le ponga, en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del importe que no se hubiere pagado.*

Art. 221 del Reglamento.—Los timbres que complementen el franqueo se adherirán por los interesados sobre las facturas á que se refiere el artículo anterior, y á este fin dichas facturas estarán formadas de manera que dejen espacios suficientes para la adhesión de los timbres. Estos se cancelarán con sólo el sello de la oficina del destino.

Comunicólo á vd. para su conocimiento y efectos, recomendándole acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 13 de 1890.—*Francisco de P. Go-*

*chicoa.*—Al Administrador de Correos de.... Estado de....

NÚMERO 10,958.

Octubre 15 de 1890.—*Circular de la Administración General de Correos.*—*Prorroga el plazo concedido á los empleados de Correos para la presentación de fianzas y despachos.*

Circular núm. 9.—La Secretaría de Gobernación, con fecha 10 del actual, me dice:

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prorrogue por tres meses más el plazo que para la presentación de fianzas y despachos tienen concedido los empleados del ramo de Correos, comprendiéndose dicho plazo desde el 1.<sup>o</sup> del actual al 31 de Diciembre próximo.

Comunicólo á vd. para los efectos consiguientes.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1890.—*Francisco de P. Go-chicoa.*—Al Administrador de Correos de.... Estado de....

NÚMERO 10,959.

Octubre 16 de 1890.—*Circular de la Administración General de Correos.*—*Reforma el servicio y establece nuevas oficinas.*

Circular núm. 10.—En el mes de Septiembre próximo pasado la Secretaría de Gobernación acordó las reformas siguientes:

Establecimiento de un correo bisemanal entre Coxcatlán y Zoquitlán, Puebla.

Establecimiento de un correo semanal entre Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y Badiraguato, Sinaloa.

Establecimiento de un correo semanal entre Malinalco, México, Jalmolonga, Tepopula y Ocuila.

Establecimiento de una Agencia en Ayutla, Jalisco, dependiente de la local en Autlán.

Establecimiento de una Administración local en Ometusco, México.

Establecimiento de una Agencia postal en Peribán, Michoacán, dependiente de la local de los Reyes.

Establecimiento de una Agencia postal en Ziracuairiti, Michoacán, dependiente de la local de Taretan.

Establecimiento de una Administración local en Pesquería Chica, Nuevo León, desde el 1.<sup>o</sup> de Julio último.

Establecimiento de una Agencia postal en General Escobedo, Nuevo León, dependiente de la local de Monterrey.

Elevación á Administración local de la Agencia del ramo en Villa de Santiago, Nuevo León.

Establecimiento de Agencias postales en Pueblito y Huimilpan, dependientes de la local de Querétaro, y un correo bisemanal que las comunique.

Segrega la Agencia postal en Pastora, de la local de Cerritos, y la agrega á la de Rioverde, San Luis Potosí.

Segrega las Agencias postales en Quintero y Antiguo Morelos, de la local de Tula de Tamaulipas, y las agrega á las de Magixcatzin.

Establecimiento de una Agencia en Monte Escobedo, Zacatecas, dependiente de la local de Jerez.

Comunicólo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1890.—*Francisco de P. Go-chicoa.*—Al Administrador de Correos de.... Estado de....

NÚMERO 10,960.

Octubre 16 de 1890.—*Circular de la Administración General de Correos.*—*Cancelación de timbres postales.*

Circular núm. 11.—No obstante las diversas circulares expedidas por las seccio-

nes 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de esta Administración, recordando las reglas establecidas para la cancelación de timbres postales, ésta sigue verificándose de manera arbitraria por algunos empleados, hasta con simples líneas de lápiz, las cuales pueden ser fácilmente borradas, dejando expedito el timbre para nuevo uso, con grandes pérdidas para el ramo. En tal virtud, se previene una vez más el fiel cumplimiento de las citadas disposiciones, cuyos números, fechas y procedencia se citan al calce, y se advierte que, en caso de reincidencia, se aplicarán las penas indicadas en el art. 204 del Código, que dice:

"204. Los empleados encargados de amortizar los timbres postales, que no lo verifiquen, incurrirán por la primera vez en una multa de \$ 10 á \$ 50; por la segunda, en el doble de la que se hubiere impuesto, y por la tercera, serán destituidos del empleo."

Lo que inserto á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1890.—*Francisco de P. Gochicoa.*

CIRCULARES QUE SE CITAN.

Sección 2.<sup>o</sup>

Circular núm. 21, 2 de Junio de 1884.—Recomienda se use tinta de imprenta en los sellos de las oficinas, para la amortización de las estampillas postales.

Circular núm. 25, 9 de Noviembre de 1886.—Reproduce el art. 190 del Código Postal, recomendando el empleo de la tinta de imprenta y que el sello abarque toda la estampilla.

Sección 3.<sup>o</sup>

Circular núm. 8, 25 de Febrero de 1885.—Recomienda á los administradores que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de que la cancelación de los timbres postales se haga con estricta sujeción á lo prescrito en el art. 190 del Código Postal y 237 del Reglamento del mismo.

Circular núm. 4, 25 de Septiembre de 1889.—Recuerda la exacta observancia de la circular núm. 52, expedida por la Sección 2.<sup>o</sup> en 9 de Noviembre de 1886, y previene, que al cancelar las estampillas postales queden bien inutilizadas, poniendo á un lado de ellas el sello de fechas de la oficina, perfectamente legible, y haciendo uso para el efecto sólo de tinta negra.

Al Administrador de correos de . . . Estado de . . .

NÚMERO 10,961.

Octubre 16 de 1890.—*Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con C. Bracho y J. González Asúnsolo, para el establecimiento de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación en Durango.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 6 de Septiembre último, entre el C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo, y los CC. Carlos Bracho y Juan González Asúnsolo, para que, en nombre de la Compañía que organicen, establezcan en la ciudad de Durango un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

*F. Mejía*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 16 de Octubre de 1890.—*Dublán.*

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. Carlos Bracho y D. Juan González Asúnsolo, para que, en nombre de la Compañía que organicen, establezcan en la ciudad de Durango un banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. D. Carlos Bracho y D. Juan González Asúnsolo, en nombre de la compañía limitada que organicen, para establecer en la ciudad de Durango, bajo las bases de este Contrato, un banco de emisión, depósito, descuento y circulación, que se denominará *Banco de Durango*.

La sociedad será anónima, compuesta de cinco socios cuando menos, y constará en escritura pública, de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Durango, y podrá establecer sucursales ó agencias en las poblaciones que juzgue conveniente para sus negocios dentro de los límites del Estado de Durango.

3. La duración de este Contrato será de veinticinco años, contados desde la fecha en que quede aprobado por el Congreso de la Unión.

4. El capital social del Banco será, por lo menos, de \$500,000, dividido en acciones de á \$100 cada una, pudiendo aumentarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

El Banco no podrá principiar sus ope-

raciones antes de haber exhibido, en numerario, el 40 por 100 del capital, cuya existencia deberá comprobarse ante la misma Secretaría dentro del término de ocho meses que al efecto se le conceden.

5. El Banco de Durango podrá emitir y circular billetes por el triple de la cantidad que en efectivo ó en barras tuviere en sus cajas, pero sin que pueda exceder en ningún caso el monto total de la emisión, del importe del capital exhibido.

Los billetes serán de \$1, \$5, \$10, \$20, \$50, \$100 y \$500. La emisión de billetes de á \$1 no podrá exceder del 10 por 100 del monto total.

6. Estos billetes serán pagados á la vista, al portador y en moneda de plata, en las oficinas central y sucursales del Banco, y serán de curso voluntario para el público.

7. El Banco garantizará su circulación de billetes con un depósito en efectivo ó en bonos de la deuda consolidada al 33 por 100 de su valor nominal, por una tercera parte del importe de su emisión, ó con fianzas por las dos terceras partes de dicho importe, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

8. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la sociedad, una parte que no baje de 5 por 100, hasta que alcance por lo menos á la quinta parte del importe del capital social.

9. El Banco de Durango podrá practicar las siguientes operaciones:

1.<sup>o</sup> Girar libranzas, cheques ó mandatos de toda especie, pagaderos en la ciudad de Durango, en el Estado del mismo nombre, en la República ó en el extranjero.

2.<sup>o</sup> Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos ó títulos de crédito, pagaderos en la República, con plazos que no excedan de seis meses y con dos firmas solventes.

3.<sup>o</sup> Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas ó mandatos de cual-